Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El Acta de Reformas de 1847

Santiago Oñate

Los antecedentes del Acta de Reformas de 1847

El Acta de Reformas de 1847 es, sin duda, piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque es en este documento donde por vez primera se establece —en la Constitución federal— el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

Aunque el amparo —y esto lo he dicho en numerosas ocasiones— no es obra de una persona sino que surge y se desarrolla históricamente en un proceso paulatino en el que intervienen diversas instituciones —fueros de Castilla, de Aragón, recursos de fuerza— y doctrinas derivadas del derecho anglosajón bebidas en la autorizada fuente de Tocqueville, es lo cierto que en el nacimiento del Acta de Reformas influye en forma predominante un hombre, jurista y parlamentario, que hizo del Acta su obra fundamental como "legislador de su país", según le llamó con acierto Marcos Arronis.[1]

En efecto, el Acta de Reformas es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual o particular logró que el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designada por el Congreso de 1847.

La fuente de investigación directa y más útil del Acta de Reformas será primordialmente el pensamiento y la experiencia vivida del propio Otero.

La efímera vida de Otero nos proporciona un elemento inapreciable para nuestro estudio.

[1] *Manual de biografía mejicana o Galería de nombres célebres en Méjico*, París, 1857, p. 280.

Sumario

Los antecedentes del Acta de Reformas de 1847 69
El Congreso general y extraordinario de 1847 77
Las Garantías Individuales en el Acta de Reformas de 1847 89
El control político de la constitucionalidad en el Acta de Reformas de 1847 91
El control judicial de la constitucionalidad en el Acta de Reformas de 1847 96

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Llegado en 1842 a la Ciudad de México como diputado por Jalisco al Congreso Constituyente de ese año, desde entonces asume un papel importante en la vida parlamentaria nacional y manifiesta, en numerosos escritos y discursos, su decidida vocación por lo que él mismo llama "la cuestión social y política".[2]

En el Constituyente de 1842 se nombró una Comisión especial encargada de la redacción del proyecto de Constitución, la cual estuvo integrada por los siguientes señores: don Juan José Espinosa de los Monteros (diputado por México y Guanajuato), don Antonio Díaz Guzmán (diputado por Puebla), don Joaquín Ladrón de Guevara, licenciado don Mariano Otero (Jalisco), licenciado don José Fernando Ramírez (diputado por Durango), don Pedro Ramírez (diputado por Zacatecas), y licenciado Octaviano Muñoz Ledo (diputado por Guanajuato).

La Comisión antes nombrada presentó un primer proyecto de Constitución en la sesión del 23 de agosto de 1842 y en él se advierte una división ideológica, pues cuatro (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto conocido como de la mayoría, en tanto que tres (Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo) formulan un voto particular que resultó ser el de la minoría de la Comisión.[3]

Como no fue aprobado el proyecto de la mayoría, el Congreso ordenó a la misma Comisión que formulase un nuevo proyecto, el cual fue un verdadero proyecto de transacción, que se empezó a discutir el 14 de noviembre de 1842, habiendo sido aprobado, en lo general, por 36 votos contra 30, en la sesión del día siguiente.

Pasó el Congreso a la discusión en lo particular del proyecto de transacción y se llegó hasta el examen del artículo 71, en la sesión del 17 de diciembre de 1842.[4]

Los tres proyectos de 1842 nos proporcionan una idea de los puntos fundamentales de discrepancia entre los miembros de la Comisión.

El proyecto de la mayoría revela que el principal punto de discrepancia surgido en el seno de la Comisión fue el de la forma de gobierno, y este punto "fue el asunto de largas discusiones" y el que más preocupó a la Comisión hasta que tuvo que dividirse.

La mayoría (José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez) en el preámbulo o parte expositiva de su proyecto nos dice textualmente:

> La primera cuestión que naturalmente debía resolver la Comisión, era la relativa a la forma de gobierno, y nosotros propusimos y sostuvimos la que se encuentra expresa en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias políticas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un asenso

[2] Véase "Bibliografía en orden cronológico de los escritos de Mariano Otero", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 153-159.

[3] Véase *Proyecto de Constitución que presenta al Soberano Congreso Constituyente la mayoría de su Comisión especial y voto particular de la minoría*, México, Ignacio Cumplido, 1842.

[4] Véase Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, tomo III, pp. 176-317; y Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, tomo XIV.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

general; ésta es la de república popular representativa que hemos puesto en el preámbulo del proyecto y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra federal, y éste fue el asunto de largas discusiones en varios periodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último día en que se verificó nuestra separación. No convenimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo en que si ella o algún otro punto de discordia, que envolviera un principio a juicio del individuo, nos dividía, sobre este solo punto formaría voto particular para que la Comisión no perdiera su unidad, y porque en todo lo demás estábamos perfectamente de acuerdo.

Para juzgar impropio el uso de la palabra federal, tuvimos presente que desde su etimología hasta su última y más solemne aplicación, la federación no ha significado ni es otra cosa, que la alianza entre naciones soberanas, libres e independientes, que sólo se unen para proveer a su seguridad común. El principio federativo es susceptible de tantas y tan variadas combinaciones, que puede comenzar por ser reducido a un solo artículo, como pacto de alianza, y desarrollarse en tal número, que aparentemente presente los caracteres de una forma de gobierno; bajo este aspecto es como podrá decirse con Montesquieu que la federación es "una convención, por la cual muchos cuerpos políticos consienten en hacerse ciudadanos de un mismo Estado más grande que ellos mismos quieren formar, y que es una sociedad de sociedades, susceptible de aumentarse por nuevos asociados que se unan".

Las consideraciones histórico-políticas en que hasta aquí hemos entrado, llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones: 1ª. Que la federación supone necesariamente la existencia de Estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto común, sin perder sus atributos, para proveer a su interés general. 2ª. Que bajo este principio la escala de las federaciones es inmensa, sin que dejen de ser tales, por lo más o menos estrecho de su constitución federativa. 3ª. Que la federación es, propiamente hablando, un sistema político, pero no una forma de gobierno. 4ª. Que la palabra federación se subvierte e impropia desde el momento en que se aplica a un pacto social encaminado a relajar los resortes de unión. De estas proposiciones concluimos, que siendo la palabra federal impropia en política y en el idioma, aplicada a una forma de gobierno, no debíamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra misión es la de dar constitución a una nación y no a estados independientes y soberanos.

Si en una constitución no deben escribirse palabras impropias, menos pueden admitirse cuando por su impropiedad puede ser destrozada y aniquilada la nación a quien se va a constituir, y de esta naturaleza es la palabra federal que se agrega a nuestra divisa política. El influjo de las palabras es mágico, es poderoso, y una palabra sola basta para variar todo el ser moral de un hombre: el que era modesto, atento y suavísimo el día anterior, en la vida privada nos lo presenta la historia romana como insolente, altivo y sanguinario luego que revistió la púrpura imperial. ¿Por qué César tomó el nombre de dictador?… porque el de rey había recibido un sello de maldición bajo de los Tarquinos. ¿Por qué Augusto tomó el de emperador? porque César había sido más que un rey ejerciendo la dictadura. ¿Por qué nosotros nos estremecemos a la sola pronunciación de aquellas palabras? ¿Por qué la nación toda se conmovió a la simple propuesta de un rey que nos hizo un simple ciudadano?… por la palabra, y nada más que por la palabra, pues cierto es que hemos vivido bajo la férula de hombres que han ejercido un despotismo, de que ni aun se tiene idea en los pueblos regidos por reyes; sin embargo, nosotros los hemos tolerado, porque nuestros opresores se

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

han llamado presidentes. El día que tomen otro nombre, expirará su dominación, puesto que no alcanzó perdón ni el héroe mismo de la independencia…
Nuestros desastres han acaecido en la época más brillante de la federación cuando su constitución permanecía intacta y lo que es principalmente al intento de esta digresión, cuando los estados eran más fuertes y poderosos que el mismo gobierno federal; sin embargo, ¿cuáles fueron las tendencias que entonces se manifestaban?… las de romper la unión federal para formar varias repúblicas independientes. La convención citada para Lagos en 1833, que no ejerció influjo alguno político y que pasó inapercibida; esta convención, aunque compuesta de unos cuantos comisionados, aunque convencida de que ni sus mismos estados le daban importancia, esta junta, repetimos, divertía sus ocios en redactar una constitución para formar una república de los estados internos. Cuando el actual señor presidente fue hecho prisionero en 1833 por el general Arista, y se supo que se le proponía la dictadura, los diputados se apresuraron luego a levantar un acta secreta, por la cual se comprometían a formar cuatro repúblicas independientes de los diversos estados de la federación.

El voto de la minoría contesta los argumentos anteriores y declara su filiación federalista.

Repetimos, señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, sí, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.
Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir a sólo el sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar a la perfección deseada.
Y tal es, señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos, sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta nación, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

El anterior punto, el relativo a la forma de gobierno, constituyó la principal discrepancia de los dos proyectos, pero hubo también otra diferencia: la relativa a la forma de proteger las garantías individuales.

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría, establecen un capítulo de garantías individuales, pero el primero no establece para su protección más que el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones cometidas a la Constitución. En cambio, el segundo, o sea el de la minoría, establece un procedimiento de anulación de los actos inconstitucionales, que razonan así:

> Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto, de que aun fuesen hollados con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

En efecto, en el articulado del proyecto de la minoría aparece un sistema de "conservación de las instituciones", que es el señalado en los artículos 80 y 81 y que es, en algunos casos, político, y en otros opera como control judicial de los actos de los Poderes Legislativo y Judicial.

Es conveniente transcribir el texto de estos artículos:

> Artículo 80. Para la conservación de las instituciones, la nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:
> I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

II. Todos los poderes públicos emanan de la nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.
III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.
Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:
I. Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Constitución, puede ser declarado, por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.
En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.
II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente del acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.
Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.
III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos de gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.
IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.
Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso general. Éste por formal decreto prevendrá a la legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al ejecutivo para restablecer el orden.
Sólo en este caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Las diferencias entre los proyectos de la mayoría y de la minoría, motivaron que el Congreso requiriera a los miembros de la Comisión especial que presentasen un nuevo proyecto de Constitución. Y así nació el proyecto de transacción aprobado por la mayoría de los individuos de la Comisión. Por acuerdo de sus integrantes, los disidentes no formularon voto particular, sino que se reservaron el derecho de impugnar el proyecto y de votar en el sentido de sus opiniones en el momento oportuno.

El proyecto de transacción no hace una declaración expresa de federalismo, como querían Otero y sus compañeros, pero sí acoge, en parte, las ideas de éstos en lo rela-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

tivo al control de la constitucionalidad, pues en el artículo 150 se establece el amparo contra actos inconstitucionales de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los estados, como reclamable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los artículos 139 a 149 sanciona un control político para la conservación de la Constitución.

Discutióse parcialmente el proyecto por el Congreso desde el 14 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 1842, fecha en que fue disuelto el Congreso como consecuencia de un pronunciamiento en Huejotzingo promovido por el ministro de la Guerra, don José María Tornel y Mendívil y por el cual se sustituyó el Poder Legislativo por una junta de notables.

El pronunciamiento usó como pretexto, entre otros, que el artículo 31 del proyecto de transacción establecía que "la nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna".

Esto, según los rebeldes, "no respetaba la religión sacrosanta de nuestros padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquiera otra, contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón".

Los diputados del Congreso disuelto imprimieron un manifiesto de protesta y se retiraron a la vida privada.

Un suceso posterior nos pinta con realismo cuál era la situación imperante.

En el mes de marzo de 1843 el gobierno creyó descubrir una conspiración instigada por don Juan Álvarez, para provocar una revolución en lo que hoy es el Estado de Guerrero. Con este motivo se acusó de complicidad a los señores Manuel Gómez Pedraza, Mariano Riva-Palacio, José María Lafragua y Mariano Otero. Los hechos parece que sucedieron así: Luis G. Ocampo entregó a las autoridades un papel anónimo en el que se anunciaba una próxima revolución y se decía que se había remitido a la Ciudad de México un plan y 15 mil pesos para realizarla; el mismo Ocampo afirmó que el papel se lo había entregado a él don Juan Álvarez para que se lo diese a don Manuel Gómez Pedraza, y que el denunciante había oído decir a don Juan Álvarez que para la revolución contaba con los señores Mariano Riva-Palacio, Mariano Otero, José María Lafragua, Francisco M. Olaguíbel y otros dos individuos de cuyo nombre no se acordaba el delator.

Al hacerse pública la denuncia, el general don Juan Álvarez protestó, "bajo su palabra de honor, que no intentaba ninguna revolución" y con esto la autoridad judicial comandancia general dejó libre al supuesto promotor de la rebelión, pero en un acto inconsecuente apresó a quienes creyó cómplices de don Juan Álvarez, dejando para la posteridad un modelo de antinomia judicial, en virtud de la cual el autor principal de un delito era inocente, pero sus cómplices resultaban culpables.

Cuarenta días duraron encarcelados Mariano Otero y sus coacusados.

Con motivo de este atropello judicial, Otero y sus compañeros presentaron una acusación contra el licenciado Florentino Conejo, auditor de la comandancia general, por la violación que había cometido al dictaminar en contra de ley expresa para privar de su libertad a los acusados. "Sólo viendo este dictamen singular se puede creer que haya salido de la pluma de un letrado", dicen indignados Otero y los demás aprehendidos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

En efecto, aparece en la acusación que contra el auditor hicieron las víctimas, que éste decidió que los supuestos conspiradores fuesen juzgados por tribunales de excepción y no por los del fuero común; que violó en el derecho reconocido por el artículo 2º de la Primera Ley Constitucional —Constitución de 1836 entonces vigente— porque ésta establecía la garantía de que nadie pudiese ser detenido más de diez días por la autoridad judicial, sin dar a conocer el auto motivo de prisión, y en el caso que originaba la queja, Otero y coacusados habían permanecido presos e incomunicados más de cuarenta días.

Otero y cofirmantes exigían en esta acusación que se hiciera efectiva la responsabilidad del funcionario "que es hoy el bien triste, pero también el único recurso que queda a nuestro honor injustamente vulnerado…".[5]

En efecto, desde la Constitución de 1812 hasta el Acta de Reformas de 1847, con la sola excepción del limitado recurso del artículo 2º, fracción III, de la Constitución de 1836, las violaciones a la Constitución sólo producían la responsabilidad del funcionario, pues no había un procedimiento judicial de anulación de los actos inconstitucionales. Esto traía como consecuencia que las violaciones constitucionales no pudiesen ser verdaderamente reparadas ni pudiese ser restituido el agraviado en la garantía violada.

Por otra parte, en el proyecto de Otero de 1842 se establecía el amparo contra "todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución". Es decir, se eliminaban los actos del Poder Judicial como justificables en el juicio de amparo.

En 1843 Otero pudo sentir en carne propia la insuficiencia y deficiencia de su proyecto de 1842 y se percató por dolorosa experiencia que la autoridad judicial también podía atropellar las garantías individuales y que el juicio de amparo debía ampliarse para comprender dentro de su estructura los actos, no sólo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, sino todos los actos de toda autoridad.

Sin embargo de esto, Otero inexplicablemente limita el amparo en todos sus proyectos, y lo concibe únicamente como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

¡Como si el Poder Judicial no pudiese también conculcar las garantías del hombre!

La exclusión de los actos judiciales como justiciables en el amparo fue un error de Otero digno de especial crítica, porque no solamente tenía el consejo de la experiencia, el cual desoyó, sino que también tenía ante sus ojos el precedente de la Constitución yucateca del 31 de marzo de 1841, que protegía a los particulares contra toda clase de autoridades, pues en su artículo 9º estatuía que de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos del hombre, conocerían sus respectivos superiores.

[5] Véase "Acusación que contra del señor auditor Florentino Cornejo dirigen a la Suprema Corte Marcial, Manuel Gómez Pedraza, Mariano Riva Palacio, José María Lafragua y Mariano Otero", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 161-186.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El Congreso general y extraordinario de 1847

El Congreso general y extraordinario de 1847 presenta un particular problema de escasez de fuentes directas para su estudio.

Muy probablemente no se conservó en su integridad el *Diario de los Debates* de este Congreso, pues Juan A. Mateos no transcribe en el tomo XIX de su *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos* ni una sola acta de esta asamblea. Por otra parte, el gobierno de la República prohibió la publicación de periódicos durante gran parte del año de 1847, con el fin de no proporcionar al invasor norteamericano noticias de las disensiones internas que padecía el país. Resultan, pues, asequibles solamente datos dispersos en algunos folletos, libros y periódicos.

Las elecciones para integrar la Asamblea de 1847 se verificaron a finales de 1846, conforme a lo prescrito por la Ley de 10 de diciembre de 1841, que sancionaba un sistema indirecto de sufragio, en el que por cada "60 mil almas" se nombraba un diputado.

Todo mexicano mayor de 18 años, no descalificado por razón de oficio servil o por las otras causas enumeradas en la ley, tenía derecho a votar en las juntas primarias, para designar un elector por cada 500 sufragantes. Los electores aquí nombrados o "electores primarios", debían contar más de 21 años, ser residentes y vecinos de la municipalidad y no ejercer en ella jurisdicción.

Los electores primarios se congregaban en las cabeceras de partido y nombraban un elector secundario por cada 20 electores primarios.

Los electores secundarios así nombrados se reunían en las capitales de cada departamento y elegían los diputados.

La elección de electores primarios de la Ciudad de México recayó en la plana mayor de los liberales, moderados y puros. Basta mencionar unos cuantos de los designados para darse cuenta de sus calidades y antecedentes como políticos: Mariano Otero, Anastasio Zerecero, José María Lafragua, Pedro María Anaya, Francisco Lerdo de Tejada, Fermín Gómez Farías, Vicente Romero.

Los señores electores primarios se reunieron el 8 de octubre de 1846 en primera junta preparatoria y, terminada ésta, continuaron en reunión privada en la que "sin avocarse otras atribuciones que las que la ley les concede, y sin restringir la amplitud de poderes que deben conferirse a los diputados del distrito, acordaron publicar una manifestación para dar cuenta a sus comitentes de las razones que los movieron en el desempeño de sus funciones electorales".

En la misma reunión se aprobaron las siguientes proposiciones:

> 1ª. Los electores primarios, individualmente, sin avocarse otras atribuciones que las que la ley les concede, y sin restringir la amplitud de los poderes que deben conferirse a los diputados del distrito, publicarán una manifestación sencilla, en la que den cuenta a sus comitentes de las razones y los principios por los que han obrado al desempeñar su importante cargo.
> 2ª. En esa manifestación se expresará que los electores primarios, profundamente convencidos de que tanto para obedecer la voluntad soberana de la nación, como para salvarla

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de los peligros inminentes que amenazan a la existencia de las libertades públicas, a la consolidación del orden social, a la inviolabilidad de la independencia y al porvenir de la patria, se necesitan adoptar francamente las instituciones republicanas y populares, y el sistema federal que el pueblo de México proclamó desde 1824, están resueltos a elegir a aquellas personas que les parecen más a propósito para nombrar diputados que, profesando constantemente esa fe política, concurran eficazmente a que se realice, con la sabiduría propia de la representación nacional.

3ª. Se manifestará expresamente, que convencidos los mismos electores primarios de que las instituciones de una nación no toman su fuerza de los nombres que proclaman, sino de la realidad de los principios que los dominan y de la sabiduría de la combinación que de ellos se haga, al tener por fin de sus operaciones la adopción de los principios republicanos y del sistema federal, entiende como condición indispensable el que esos principios se adopten con toda verdad, encargando al pueblo de la conservación de los principios republicanos, y a los estados de la del pacto de unión.

4ª. Se expresará, asimismo, que convencidos los electores de que esta obra, de profunda sabiduría y acendrado patriotismo, tiene por objeto asegurar a todos los mexicanos la bondad de su condición social y el goce imperturbable de los derechos individuales y sociales de cuyo respeto, en los países libres, nacen el bienestar privado, el orden público, el progreso nacional y la respetabilidad exterior; se proponen de la misma manera que la Constitución proteja con igual justicia a todos los hombres, sin distinción alguna, a cuyo fin afiance las garantías individuales y sociales contra todo atentado de cualquiera de los poderes públicos, tanto locales como generales.

5ª. Se expondrá igualmente que los electores, convencidos de que en materias tan graves, todos los que reciben su misión del pueblo deben darle cuenta de su conducta, para que no se burle su confianza, para evitar esas defecciones vergonzosas que tantas veces hemos presenciado, y para que restablecido el imperio de la moral y la dignidad de la conciencia política de cada hombre, la nación pueda confiar sus destinos a los más dignos, desde ahora interpelan a los diputados del distrito para que al aceptar su encargo, manifiesten su fe política, y concluido, den cuenta de sus procedimientos ante la opinión pública.

6ª. Se dirigirá esta manifestación a todas las juntas electorales de los estados, para que si los electores secundarios lo estiman conveniente, hagan igual manifestación de su fe política, sea ésta la que fuere, y exciten a los diputados que respectivamente nombren, para que den cuenta de sus operaciones, concluido que sea su encargo.

Los licenciados Otero, Zubieta y Zerecero fueron designados para redactar la manifestación, que apareció dos días después, firmada por todos los electores primarios del Distrito Federal.[6]

En esta manifestación los señores electores hacen profesión de fe en las instituciones republicanas y populares y en el sistema federal que el pueblo de México proclamó desde 1824. Estas formas sociales —dicen los firmantes— que "antes fueran una simple necesidad de mejora y progreso, en esta época de inmenso peligro han venido a ser la condición indispensable de la nacionalidad de México. Deseamos —siguen diciendo— que la República y la Federación se adopten con toda verdad, y que por

[6] Véase "Manifestación de los electores primarios del Distrito Federal", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 189-200.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

sabias instituciones se encomiende al pueblo la conservación de los principios republicanos, y a los estados la del pacto de unión, de manera que nada atente contra ellos".

Por lo que toca a las garantías individuales, dice la manifestación:

> Fijados así nuestros principios sobre la mejor organización de los poderes públicos, debemos incluir en esta manifestación nuestros sentimientos respecto de otra parte interesantísima de la ley fundamental; de la que consigne y asegure las garantías individuales y sociales. Los electores primarios del distrito, en esta materia, muy lejos de abrigar ideas favorables al desorden o al despotismo, sea cual fuere su forma, reconocemos que la justicia es la primera base de la libertad, y deseamos ardientemente que la condición social de los mexicanos no sea inferior a la de los ciudadanos de los países más libres y mejor constituidos de la tierra. ¡Puedan así nuestros futuros legisladores consolidar el orden, afianzar la libertad, la seguridad, la propiedad; en una palabra, todas las garantías, con tan igual justicia para todos los hombres, sin distinción alguna, que de ahí nazcan el bienestar privado, el orden público y el progreso nacional de modo que en todas partes del mundo se desee el asilo protector de las leyes de México, y que ningún poder, general o local, de un hombre o de muchos, las amenace jamás! ¡Sólo así podremos contarnos en el número de los pueblos libres!

Es ostensible que, en lo atinente a las garantías individuales, la manifestación, en aras de un estilo declamatorio, sacrificó la claridad y concisión de la proposición 4ª de la reunión de electores primarios celebrada dos días antes, que establecía que la Constitución protegería "con igual justicia a todos los hombres, sin distinción alguna" y que afianzaría "las garantías individuales y sociales contra todo atentado de cualquiera de los poderes públicos, tanto locales como generales".

En esta manifestación vemos un resabio de los poderes que daban las villas y ciudades españolas a sus procuradores en las Cortes del reino, en las que muchas veces les establecían directrices y limitaciones, sobre todo en lo relativo a tributos.

Reunidos los electores secundarios por el Distrito Federal, designaron diputados por esta entidad a los señores Fernando Agreda, Manuel Crescencio Rejón, José María del Río y Manuel Buenrostro. Los tres primeros eran miembros muy prominentes del grupo liberal "puro", y el cuarto componente del grupo de los "moderados".

Los señores Agreda, Rejón y Del Río, una vez electos diputados por el Distrito Federal, redactaron con fecha 29 de noviembre de 1846, un programa, o declaración de principios que constituye una contestación a la interpelación hecha anteriormente por los electores primarios. "Vamos a proclamar —dicen Agreda, Rejón y Del Río—, a la faz de la República nuestra profesión de fe, para que así se sepa con anticipación lo que se tiene que esperar de nosotros, en la misión augusta de representantes del pueblo."

En primer término se declara la mayoría de los diputados del Distrito Federal por el sistema federal, vistos los graves inconvenientes de la centralización administrativa. —Hay que fortalecer la vida cívica local— "¿A qué debió el cuerpo de la Grecia su larga prosperidad? A la sombra de las confederaciones."

Pero la sola declaración del principio federativo o federal no basta. Hay que dar a los ciudadanos el derecho de tener y portar armas de guerra, sin que el Congreso ni

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ninguna otra autoridad pueda restringir ni limitar dicha prerrogativa de tener y portar armas.

Hay que acabar —manifiestan Rejón y cofirmantes— con el vicioso sistema de las elecciones indirectas para "robustecer y fortificar el imperio de las mayorías sobre el de las minorías, siempre injustas y opresivas", y debe, también otorgarse el derecho de sufragio a todos los mexicanos, exceptuando solamente a los que no hubiesen llegado a la edad de razón, a los dementes y a los que estén procesados o sentenciados. Es imperativo, además, enseñar al pueblo el civismo, estableciendo la libertad de imprenta y de expresión, la libertad de reunión, y el juicio por jurados.

El sometimiento de los secretarios del despacho a las Cámaras legislativas que discrecionalmente puedan responsabilizarlos de sus actos, es postulado por la mayoría de la diputación del Distrito Federal, apoyándose en la autoridad de Benjamín Constant. Hay, asimismo, necesidad de sujetar a los empleados públicos a la autoridad de un "jurado supremo, que al conocer de sus malversaciones y demás faltas oficiales obre de una manera discrecional".

La parte más interesante de la declaración o manifestación de Rejón y Del Río es, sin lugar a dudas, la relativa a las garantías individuales y al procedimiento para remediar las violaciones a las mismas.

> En fin, atropelladas frecuentemente las garantías del ciudadano con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de una urgente necesidad precaver para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse. Para lo primero debe a juicio de los que suscriben consignarse en la constitución ser derecho de todo habitante de la República, sea nacional o extranjero:
> 1º. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del presidente de la República o gobernadores de los estados, sino por medio de un juez civil a que se libre la orden correspondiente y en los términos que prescriba la Constitución General de la República. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el cual puede cualquiera otro prenderle, presentándole desde luego al juez que deba conocer de su causa.
> 2º. No poder ser detenido por más de 48 horas, cuando lo aprehenda su juez competente, sino proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.
> 3º. No poder ser incomunicado, sino en el caso de que se califique bajo la responsabilidad del juez como indispensable esta providencia para la aclaración del hecho, sin que la incomunicación pueda jamás hacerse más que una sola vez ni exceder del término de tres días.
> 4º. No podérsele juzgar ni sentenciar por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.
> 5º. No podérsele obligar a hacer lo que los funcionarios públicos le ordenen, cuando para ello no estén autorizados por las leyes.
> 6º. No podérsele impedir practicar lo que las leyes no le prohíban.
> 7º. No poder ser privado de su propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo y forma que las leyes determinen.
> 8º. Poder dedicarse a cualquier ramo de industria en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales de la República.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> 9º. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino con asistencia de un juez civil y declaración jurada de un testigo que deponga hallarse en determinado lugar de ella la cosa o persona solicitada.
> 10. Poder por sí, o reunido con otros ciudadanos, dirigir a las autoridades peticiones respetuosas.
> Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será a propósito prevenir en la Constitución: Primero: que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo: que de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías. Y tercero: que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos según la ley lo disponga.

Con una ferviente exhortación a la defensa de la patria, invadida por los norteamericanos, termina esta excepcional exposición de los diputados Rejón, Agreda y Del Río: "Vale más cien veces —dicen imitar la conducta de Sagunto y de Numancia—, que dejar sin patria a nuestros nietos y legarles la ignominia de la irresolución de sus abuelos."

Desde luego, una comparación se impone entre la manifestación de los electores primarios y el programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal. Y el juicio de estos dos documentos tiene que ser favorable al programa de Agreda, Rejón y Del Río, por ser este documento mucho más explícito y claro que el primero, señaladamente en el punto de garantías y amparo.[7]

El mero hecho de existir estas dos declaraciones de principios nos indica que los constituyentes de 1847 llevaban un acervo de ideas políticas y un programa para normar su actuación parlamentaria.

El Congreso General y Extraordinario se instaló el 6 de diciembre de 1846 y se reunió en dos ocasiones en la Academia de San Carlos. Las subsecuentes sesiones se celebraron en el Palacio Nacional, hasta el mes de septiembre de 1847, en que Santa Anna abandonó la capital y se retiró a la Villa de Guadalupe, dejando la ciudad de México a merced del ejército invasor mandado por el general Winfield Scott. En septiembre de 1847 se trasladó el Congreso a la ciudad de Querétaro, donde reanudó sus sesiones en el edificio llamado de la Academia, a un costado del bello templo de San Francisco, a las 3 p.m. del 2 de noviembre de 1847.

El estado del país, al reunirse el Congreso de 1847, era desastroso; la situación general era verdaderamente angustiosa.

[7] "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 203-218.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Un diputado a este Congreso nos describe el panorama que presentaba la República con las frases siguientes:

> la posición del gobierno se comprometía más y más, y le rodeaban como conjuradas graves dificultades.
> Las disensiones domésticas competían en sus avances con los de los invasores americanos que pisaban nuestras fronteras: sus indefensos habitantes nada podían, porque empobrecidos y fatigados por las hordas salvajes desde el año de 1832, habían visto en las depredaciones la vanguardia del ejército invasor. Yucatán volvió a sustraerse de la obediencia a México. Tabasco amenazaba seguir los pasos de la península yucateca. El bloqueo de nuestros puertos quitaba grandes recursos y traía mayores males…En el Seno mexicano, el puerto de Tampico estaba a la orden de los invasores, con su plaza, que encerraba gran material de guerra, y sus recursos, que disminuían los del erario. Sobre el Mar del Sur, Mazatlán, en cisma con el Estado de Sinaloa, parecía llamar a sí a los enemigos. Los esfuerzos heroicos de los hijos de California no habían bastado a impedir que fuesen reinvadidas, y no eran menos desgraciados los hijos valientes de Nuevo México, que en tiempos nada remotos tan gloriosamente habían sabido escarmentar a sus agresores, como triunfar de las sugestiones de todo género con que también habían pretendido seducirlos y arrebatarles su nacionalidad. El Estado de Chihuahua se veía expuesto a correr la misma suerte; y el invasor se había apoderado de las mejores poblaciones de los de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. De la misma suerte amenazaba a los estados de Durango y Zacatecas.[8]

Volvamos al principio: apenas llevaba dos meses de instalado el Congreso, cuando el 27 de febrero de 1847 se levantó en armas, con su correspondiente "plan", el general Matías de la Peña y Barragán. La rebelión fue burlescamente llamada "de los polkos" y en ella intervinieron sobre todo jóvenes de las altas clases, señoritos acomodados, según nos informa don Guillermo Prieto en sus *Memorias*.

Los "puros" y los "moderados" se encontraban casi con igual número de diputados en el Congreso, y esto hacía que los debates fueran vehementes y las votaciones reñidas. Por ejemplo, para la elección de Presidente de la República los "puros" postularon al indispensable don Antonio López de Santa Anna y los "moderados" lanzaron la candidatura del político duranguense don Francisco Elorriaga. Santa Anna ganó la elección por un solo voto. El que decidió esta votación fue el licenciado José Agustín Escudero, diputado por Chihuahua, quien le dio, con su sufragio, el triunfo a Santa Anna.

Las legislaturas locales también tomaban parte, aunque indirectamente, en los debates del Constituyente, a través de las instrucciones que dirigían a sus diputados federales.[9]

El Congreso abrió sus sesiones solemnemente el 6 de diciembre de 1846, y seis días después, en la sesión del día 11, la asamblea designó una Comisión de Constitu-

[8] J.A. de Escudero, *Memorias del diputado por el Estado de Chihuahua… con documentos justificativos, que pueden servir para la historia del Congreso Constituyente Mexicano del año de 1847*, México, Tipografía de R. Rafael, calle de la Cadena núm. 13.

[9] Véase las instrucciones del Estado de Chihuahua a sus diputados, en *ibidem*, p. 73.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ción integrada por los señores diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Con fecha 15 de febrero de 1847, 38 diputados solicitaron que el Congreso inmediatamente determinara la Constitución que debía regir el país. La Comisión de Constitución, por mayoría, opinó que no se tratase este trascendental asunto hasta que no resolviese el mismo Congreso respecto de la amnistía propuesta para los responsables de la rebelión de los "polkos". El Congreso rechazó la moción suspensiva que hizo la Comisión de Constitución y determinó que la misma Constitución presentase a la mayor brevedad posible su dictamen.

En la sesión del 5 de abril de 1847, la Comisión de Constitución presentó a la Asamblea su dictamen, firmado por Rejón, Cardoso y Zubieta, así como el voto particular suscrito por Mariano Otero. El señor Juan José Espinosa de los Monteros, miembro, y muy prominente por cierto, de la Comisión, no firmó ninguna de las dos proposiciones.

La mayoría de la Comisión de Constitución consulta que se declare vigente la Constitución de 1824 y que se pospongan las reformas necesarias a dicha carta. "Así se logrará que en el evento desgraciado de que el Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución."

No dejaba de ser atendible la propuesta de la mayoría, pues para esa fecha el invasor había tomado el puerto de Veracruz y se internaba en el territorio nacional. Sin embargo, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y, consecuentemente, entró a discutir el voto particular de Otero. Esto sucedió en la sesión del 16 de abril de 1847 en la que el diputado Benito Juárez infructuosamente intentó suspender la discusión del proyecto de Constitución, entretanto se resolvía sobre las proposiciones relativas "al restablecimiento del orden constitucional en el Estado de Oaxaca".

En la discusión y votación del voto particular faltó la polémica entre Rejón —jefe de la mayoría de la Comisión— y Otero. Esto se debió a que, según lo explica el historiador Carlos A. Echánove Trujillo, el 19 de abril llegó a México un periódico de Washington, el *Commercial Advertiser*, en el que se daba la noticia de que llegaría a México el mayor general Benton, provisto de todos los secretos diplomáticos, y con tres millones de dólares disponibles para concluir un tratado. El periódico afirmaba que Benton entablaría "comunicaciones con el señor Rejón, inmediatamente". En la sesión de ese mismo día Rejón rechazó con energía el cargo que se le hacía, pero a pesar de ello una multitud enardecida por la derrota de Cerro Gordo, atacó al diputado Rejón y trató de lincharlo. Rejón se consideró sin libertad ni garantías y desde entonces dejó de concurrir a las sesiones del Congreso. Su firma no aparece en el Acta de Reformas.[10]

La discusión y votación en lo particular, del voto de Otero no suscitó debates y fue aprobado con muy pocas y ligeras enmiendas, la mayor parte de ellas hechas por Otero y Cardoso.

[10] Carlos A. Echánove Trujillo, *La vida pasional e inquieta de don Manuel Crescencio Rejón*, México, 1941, p. 419.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> Que la situación actual de la República demanda con urgencia —dice Otero en su voto— el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con sólo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra, en la que México lucha nada menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería "mejor que la existencia de alguna organización política, que evitando las dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales. Pero ella no existe, y para llevar a cabo esa misma guerra, es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta. En la guerra todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir, sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa. No es culpa nuestra, sino en efecto de lo pasado, el que tan grande así sea la complicación de las circunstancias. La debilidad de lo que existe es patente, sin que haya por qué hacerse ilusiones.
> La discusión de leyes fundamentales, hecho fecundísimo en peligros, ha venido a ser nuestro estado normal…, en sólo 12 años se han reunido cuatro asambleas constituyentes, sin adelantar un solo paso en el camino de nuestra organización…

La primera condición de las leyes fundamentales, después de su conveniencia, es el amor y la veneración del pueblo. En este sentido la mejor constitución —según Otero— es la de 1824, porque es superior a cualquiera otra en respeto y legitimidad. Nadie puede dudar de las facultades y poderes de los constituyentes de 1824.

Pero la Constitución de 1824 —según el legislador Otero— necesita reformas y éste es un hecho generalmente reconocido.

Desde 1832 ha venido diciéndose entre nosotros que la Constitución debe arreglar los derechos del ciudadano. "En los Estados populares —y aquí Otero cita a Montesquieu— las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca." Por esto la Constitución no debe nunca dejar a las leyes secundarias el poder de destruir o modificar los derechos del ciudadano. Esta materia debe regularla la Constitución federal y no dejarse a las constituciones de los estados.

> La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podía ser más liberal. Concediendo el derecho de ciudadanía a todo mexicano que haya cumplido la edad de 20 años, que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir, se establece y asegura en todos los estados de la unión del principio democrático de la manera más franca que pudiera desearse. La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de los derechos de ciudadano, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente, porque nunca puede darse una razón que justifique más bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimando esa cuota como una garantía de moralidad y de independencia, para que fuera justa sería necesario variarla respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual sería tan embarazoso que se haría imposible. Por lo demás, para que este derecho

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del orden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

El derecho a la ciudadanía trae aparejado, para Otero, el derecho de votar en las elecciones populares, el derecho de reunión, el derecho de petición y la prerrogativa de pertenecer a la guardia nacional. Estos derechos, que no mencionan las anteriores cartas, deben figurar en el pacto fundamental.

La Constitución —en el pensamiento del diputado jalisciense— debe establecer las bases de las garantías individuales porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos. Estas garantías individuales deben ponerse bajo la égida del poder federal. Este punto importantísimo no debe dejarse a la absoluta discreción de los estados.

> Entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tenga que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.
> Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose a los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente a los límites y al carácter por decirlo así, elemental de la Constitución: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquél nada habrá hecho. Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad: todas nuestras constituciones establecen un cierto plazo entre la detención y la formal prisión, previniendo que en él se tome al acusado su declaración; y todas, olvidando el caso de la aprehensión del reo verificada en un lugar distinto del juez, han dejado una excepción en la cual la infracción de la ley viene a ser inevitable; lo mismo puede observarse respecto de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupación de los bagajes, que no son más que atentados contra la propiedad. Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante. En la Constitución sólo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino sólo las respectivas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones. Si viniendo tiempos más tranquilos el Congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por sí solo, elevaría a su memoria un monumento de muy grato recuerdo.

Respecto de la organización de los poderes federales, Otero postula el bicamerismo. La Cámara de Diputados estará integrada por un representante nombrado por cada

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

50 mil almas o por fracción que exceda de la mitad. El Senado viene a ser un depósito de sabiduría y de prudencia que modera "el ímpetu de la democracia irreflexiva". Habrá tres senadores por cada estado:

> Artículo 6º. Además de los dos senadores que cada estado elija, habrá un número igual al número de estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados.
> El Senado se renovará por tercios cada dos años.
> Artículo 7º. Para ser senador se necesita la edad de 30 años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de estado, o individuo de las Cámaras; o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático; o ministro de la Suprema Corte de Justicia; o por seis años juez o magistrado.

Respecto del Ejecutivo, Otero en su voto particular considera que es un grave defecto de la Constitución de 1824 el establecer el cargo de vicepresidente de la República, pues al colocar frente al presidente un vicepresidente con derecho a sucederle en el puesto se establece una institución del todo inadecuada en un país como el nuestro "en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones", mayormente cuando el vicepresidente es el rival vencido en las elecciones por el presidente. Debe, pues, suprimirse la vicepresidencia de la República.

Al delimitar la recíproca esfera de los poderes de la federación y de los estados, Otero establece el principio de que "los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución", confiriendo así el resto de los poderes a los estados, pero declarando, al mismo tiempo, que ninguno de los estados tiene poder sobre las materias reservadas a la federación.

Para evitar la invasión inconstitucional de facultades entre los estados y la federación,

> es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada estado en particular está sometido a la unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Al razonar el juicio de amparo, como protector de las garantías individuales frente a los atentados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los estados o de la federación, Otero se expresa así:

> Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del supremo Poder Judicial.

En el punto de facultades del poder constituyente, cuestión que hoy día debaten los tratadistas,[11] Otero distingue en la Constitución tres partes:

a) Los principios primordiales y anteriores a la misma Constitución, como la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, la división de Poderes, son la esencia de la nación. Estos principios son eternos e irreformables.
b) Los preceptos que regulan los Poderes de los estados y la Federación son reformables mediante un proceso especial: dos tercios del voto de cada Cámara o bien la sucesiva ratificación de la enmienda por dos congresos federales y, además, la sucesiva aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados.
c) Los demás preceptos de la Constitución son modificables por el voto de dos terceras partes de ambas Cámaras, o bien, mediante el voto mayoritario de dos legislaturas federales sucesivas.

Otero termina rebatiendo el argumento de que no es hora de discutir reformas cuando el enemigo invade el territorio nacional e invoca el antecedente de las Cortes

[11] Pueden consultarse: Carl Schmitt, *Teoría de la constitución*, trad. de Francisco de Ayala, Madrid, pp. 120 y ss.; Lester Bernhardt Orfield, *The Amending of the Federal Constitution*, Chicago, 1942; Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo II, Buenos Aires, 1952, pp. 143 y ss., y Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, 1963, pp. 39 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de Cádiz en las que "el ruido de las balas extranjeras se mezcló con el estruendo de las salvas que solemnizaban aquel acto".[12]

El voto particular, ¿es obra exclusiva del diputado jalisciense? El examen y comparación del voto de la minoría de 1842 y el voto particular de 1847 nos llevan al convencimiento de que ambos proyectos coinciden en sus rasgos esenciales. En la Comisión de Constitución de 1847 figuran dos de los firmantes del proyecto de la minoría de 1842: Otero y Espinosa de los Monteros; y el mismo Otero nos dice que "el señor Espinosa de los Monteros, cuyo nombre es una autoridad", discutió y aprobó el voto particular de 1847; sin embargo, el señor Espinosa de los Monteros, miembro tan prominente de la Comisión de Constitución, guarda una actitud neutral y abstencionista, pues no firma ni el proyecto de la mayoría ni el voto particular. Esto nos induce a creer que no quiso aceptar la responsabilidad de las ideas allí expresadas y que la paternidad de este documento político debe atribuirse muy principalmente a Mariano Otero. Actitud muy semejante guardó el diputado Cardoso, quien si bien, dice Otero, estaba de acuerdo con el voto particular, no creía oportuna su aprobación.

En el fondo, y en torno al voto particular, había una sorda lucha entre puros y moderados. Aquéllos no podían enfrentarse directamente a los principios del voto particular, que eran eminentemente liberales, y entonces optaron por tratar de impedir su aprobación aplazando la discusión de las reformas propuestas por Otero, con el argumento de que era inoportuno reformar la Constitución en los momentos difíciles por los que atravesaba el país. En el dictamen de la mayoría de la Comisión se propone aplazar el punto de reformas a la carta de 1824; en la sesión del 16 de abril de 1847 el diputado Juárez pide un nuevo aplazamiento, a pesar de haber sido rechazado el dictamen de la mayoría, y en la sesión del 12 de mayo el diputado por Jalisco, Pedro Zubieta, presenta una proposición suspensiva, la más peligrosa de todas, que consiste en que las reformas sólo tendrían fuerza y obligatoriedad una vez aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Esta proposición de Zubieta hace críticas al proyecto de Otero, señaladamente en el punto del juicio de garantías:

> ese gran poder político concedido a los jueces que deben conocer los negocios de la unión mexicana, para fulminar interdictos sobre las leyes emanadas de las legislaturas de los estados, no puede producir entre nosotros los felices efectos observados por los sabios que han hecho estudio sobre la democracia en Norteamérica. Doloroso, pero necesario, es exponer que por una fatalidad no ha podido todavía hacerse de prestigio nuestra judicatura. Sin más modelos vivos que los oidores, que el favor de la Corte de Madrid despachaba a negociar al Nuevo Mundo vendiendo la justicia, sin estímulo alguno la integridad, no pocas veces postergada a los merecimientos de partido, era imposible que en tantas revueltas los oráculos pacíficos de la ley se hicieran escuchar. ¿Cómo, pues, pudieran jueces sin independencia personal y sin prestigio moral, servir de útiles reguladores del poder mayor de las localidades? Temo mucho que este ensayo, lo mismo que el de la institución del

[12] Véase "Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos. Presentada al Congreso Constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 219-246.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Senado, vengan a empeorar la Constitución de 1824, produciendo la nulificación de todos los poderes públicos.[13]

Los argumentos del diputado Zubieta no tuvieron eco en el Congreso, y el voto particular de Mariano Otero se convirtió en el Acta de Reformas de 1847.

Las Garantías Individuales en el Acta de Reformas de 1847

Las Constituciones de 1812 y 1824 no contenían un catálogo de las garantías individuales, aun cuando establecían algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada.

Fue la Constitución Centralista de 1836 la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los derechos del hombre.

En el Acta de Reformas aparecen algunas garantías individuales consignadas en el artículo 2º (sufragio, derecho de petición, derecho de reunión), pero no se establece una enumeración completa, sino que, en virtud del artículo 4º, se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Por disposición del Constituyente esta futura ley de garantías era denominada ley constitucional. Lo cual le confería un rango superior a las leyes ordinarias, pues no podía derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen.

El Constituyente quiso que esta importantísima materia fuese examinada con todo detenimiento en condiciones de gran calma y serenidad.

En la sesión del 16 de diciembre de 1846, el diputado Espinosa de los Monteros presentó una proposición para que el Congreso, antes de establecer ninguna prevención constitucional, declarara "que la nación mexicana reconoce en todo individuo de la especie racional, y como inherentes a la dignidad de ésta, los cuatro derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; y en este último, el fundamento de aquellos tres; así como en todos los cuatro, el origen de la sociedad y del derecho público" y que el Congreso determinara con claridad y precisión los derechos individuales, tanto civiles como políticos, que por la propia Constitución deban quedar protegidos. Ignoro qué suerte haya corrido esta propuesta del diputado Espinosa de los Monteros, pero al parecer no fue aprobada, porque los proyectos de constitución que posteriormente se presentaron no hacen mención de ninguna resolución del Congreso sobre el particular.

Al estarse discutiendo en lo particular el voto de Otero, en la sesión del día 3 de mayo de 1847, el diputado José María Lafragua presentó un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías, que fue dispensado de segunda lectura y pasó a la Comisión de Constitución. Al parecer, este proyecto no fue aprobado por el Congreso, pues contradice el texto del artículo 5º del Acta de Reformas.[14]

[13] Montiel y Duarte, *op. cit.*, tomo II, p. 392.

[14] Véase "Proyecto de Ley de Garantías Individuales presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente en la sesión del 3 de mayo de 1847", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 247-251.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Quedó pendiente pues, el punto de las garantías individuales, y el Congreso Constituyente de 1847 no reglamentó los derechos del hombre.

En el Congreso siguiente, instalado según la Constitución de 1847, se volvió a tratar el punto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales.

La Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, integrada por los señores Otero, Robredo e Ibarra, formuló un dictamen sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, reglamentaria del artículo 4º del Acta de Reformas.[15]

La simple lectura de este dictamen nos revela que Otero fue autor principalísimo del mismo, pues en él campean ideas que ya antes había manifestado el legislador jalisciense.

En la exposición de motivos del dictamen se indica que para su redacción se estudiaron las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica. Particularmente influyó esta última.

Los autores de nuestro proyecto de ley de garantías nos dicen por qué prefieren el estilo de redacción de la Constitución belga de 1831, antes que el de la Constitución francesa de 1815, a pesar de que ambas constituciones contienen o consignan garantías muy similares. Es que la Constitución belga hace de las garantías individuales parte de la Constitución; en tanto que la carta francesa enuncia la garantía, pero remite al legislador ordinario el definir y precisar el alcance y contenido de este derecho individual. "Los franceses tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus ideas conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad" (Art. 8º de la carta constitucional francesa de 4 de junio de 1814). La misma prerrogativa anterior la consigna la Constitución belga de 1831 en forma imperativa y en frase rotunda que cuadra más al lenguaje de la Constitución: "La imprenta es libre. No podrá establecerse jamás la censura. No se puede exigir fianza alguna de los escritores, editores o impresores. Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica, ni el impresor ni el distribuidor pueden ser perseguidos" (Art. 18).

Esta Constitución belga de 1831 que influyó tanto en el proyecto de ley de garantías de Otero, Robredo e Ibarra fue votada por diputados católicos partidarios de las doctrinas del Abate Lamennais que, con la divisa de "libertad en todo y para todos", se unieron con los liberales belgas y dieron a su país una constitución que lleva ya más de un siglo de vida y es la que aún hoy rige.[16]

La clasificación de las garantías que hacen Otero y coautores del proyecto que comentamos, es la de considerarlas en cuatro categorías: libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Esta clasificación viene de la Constitución francesa del 24 de junio de 1793, que en su artículo 2º declaraba estas cuatro garantías como derechos naturales e imprescriptibles. Es la misma clasificación del voto particular de la minoría, de la Comisión

[15] Véase "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado; sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, pp. 255-289.

[16] Las Doctrinas de Lamennais fueron condenadas por S.S. Gregorio XVI en la Encíclica Mirari, *Vos* de 15 de agosto de 1832, en la que se llama "pestilente error" a la absoluta libertad de conciencia.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de 1842, y coincide también con la propuesta de Espinosa de los Monteros en la sesión de 16 de diciembre de 1846.

Dentro del capítulo libertad quedan comprendidos: la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que se obligue al hombre a prestar su trabajo personal por más de cierto número de años, el derecho de traslación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la inviolabilidad de la correspondencia.

Dentro de la garantía de seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia penal.

Corresponde a la garantía de propiedad el derecho al trabajo, el derecho de propiedad de los bienes, la expropiación, la ocupación de armas, municiones, vestuarios y bagajes por los militares, la proscripción de los préstamos forzosos, la propiedad intelectual, la prohibición a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dictar sentencias en negocios judiciales, y ciertas prerrogativas de los litigantes en los juicios civiles.

En la garantía de igualdad el proyecto comprende: la generalidad de la ley; la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o raza; la prohibición de pérdida del fuero común por delito; la extinción de mayorazgos y vinculaciones, así como también la prohibición de cargos vendibles y hereditarios y la proscripción de los títulos de nobleza.

En el mismo proyecto de ley de garantías individuales se reglamenta la suspensión de las garantías en caso de revolución o invasión extranjera (Art. 38).

Los atentados contra las garantías individuales originan responsabilidad perseguible de oficio, y produce acción popular.

Este notable documento político mexicano, obra de Otero, Robredo e Ibarra, ha sido totalmente desconocido por nuestros constitucionalistas y merece un lugar prominente en nuestro derecho público, porque su texto nos revela en forma palmaria el extraordinario adelanto de nuestro derecho constitucional en el siglo XIX y viene a aumentar el prestigio y merecimiento del gran abogado jalisciense, Mariano Otero.

A pesar de que no fue aprobado por el Congreso, es indudable que el proyecto de ley de garantías individuales presentado al Senado de 1849 ejerció influencia considerable en el Estatuto Orgánico de Comonfort y en la Constitución federal de 1857.

El control político de la constitucionalidad en el Acta de Reformas de 1847

Dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad, los tratadistas distinguen el control político de la constitucionalidad y el control judicial. En el primer sistema es un órgano político el encargado de casar o anular los actos inconstitucionales, como en el caso de los censores de Pennsylvania, ideados por Franklin, o como el Senado conservador *jurie constitutionnarie* preconizado por Sieyès en su proyecto de Constitución del Año VIII.[17] En el sistema de control judicial es un tribunal, unitario o colegiado, el

[17] Barthelemy et Duez, *Traité de droit constitutionnel*, París, 1933, pp. 203 y *passim*.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

que, con las formalidades de un juicio, resuelve si un determinado acto es o no contrario a la Constitución. Éste es el sistema que sigue el derecho anglosajón, y también era el del derecho aragonés.

En el Acta de Reformas encontramos diversos preceptos que establecen el control de la constitucionalidad.

En primer término, el artículo 22 prescribe un control para las leyes de los estados que es típicamente político. "Toda ley de los estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

En segundo término, el artículo 23 del Acta de Reformas estatuye un control sobre las leyes de la Federación:

> Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas

Aquí también se trata de un control de constitucionalidad realizado por órganos políticos, pues, la Suprema Corte no decide sino que actúa como órgano político que simplemente desplaza la decisión del caso a las legislaturas de los estados y, posteriormente, una vez declarada por éstas la inconstitucionalidad de la ley, publica la decisión de las legislaturas.

La sola lectura de los preceptos anteriores nos convence de que este procedimiento, además de ser sumamente complicado, no da una respuesta jurídica al problema de si es o no inconstitucional una ley, por la sencilla razón de que quienes deciden en última instancia —los congresos locales— no son los peritos en derecho, sino poderes esencialmente políticos.

El Acta de Reformas de 1847 sólo estuvo vigente durante escasos seis años y en este lapso se presentaron algunos casos de inconstitucionalidad de leyes.

He encontrado tres casos de este tipo:

a) Un decreto del Congreso de la Unión, por el que se declararon nulos los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del reglamento que expidió el gobernador del Estado de México con base en la Ley de Elecciones de 16 de octubre de 1848, aprobada por el Congreso del mismo estado.[18]
b) En la sesión del Senado de 9 de febrero de 1849 se declaró en los términos del artículo 22 del Acta de Reformas que eran inconstitucionales algunos artículos de

[18] "Documentos relativos a la suspensión de elecciones para la renovación del actual Congreso del estado libre y soberano de México" y que se publican por acuerdo del mismo. Toluca, imprenta de Juan Quijano, 1848.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

la ley de 3 de enero de 1849, expedida por la legislatura del Estado de México, que ordenaba la reducción de capitales piadosos.[19]

c) El reclamo contra los Tratados de Guadalupe Hidalgo.

Este último caso, sin duda el más importante ejemplo de cómo funcionó el control político de la constitucionalidad en el Acta de Reformas, merece un somero análisis.

El 2 de febrero de 1848 firmaron los plenipotenciarios el tratado de paz y límites que puso fin a la injusta guerra de los Estados Unidos contra México. En virtud de este tratado México hubo de ceder a los Estados Unidos, Texas, Alta California, Nuevo México, y una parte considerable de Chihuahua, Sonora, Coahuila y Tamaulipas.

La aprobación de estos tratados en las Cámaras originó largos y acalorados debates, especialmente en la Cámara de Diputados, donde un grupo de diputados partidarios de la guerra hicieron todo lo posible por lograr su rechazo. Dentro de este grupo se distinguieron los puros y algunos conservadores. Arriaga, Rejón, José María Cuevas, Manuel Doblado y José María del Río militaron en el partido que se pronunciaba por la continuación de la guerra. Pese a sus esfuerzos, por 51 votos contra 35, la Cámara de Diputados en su sesión de 19 de mayo de 1848 aprobó los referidos tratados.

Once señores diputados decidieron presentar a la Suprema Corte un reclamo en los términos del artículo 23 del Acta de Reformas, para el expreso fin de que dicho tribunal sometiese al examen de la constitucionalidad de los tratados predichos, a las legislaturas de los estados.[20]

El ocurso, fechado en Querétaro el 19 de mayo de 1848, invoca las siguientes infracciones a la Constitución de 1824 y Acta de Reformas de 1847:

a) El artículo 21 del Acta de Reformas ordena que los poderes de la unión deben limitarse al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras, por falta de restricción expresa. La facultad de enajenar parte del territorio nacional no está expresamente conferida a los poderes de la unión; *ergo*, éstos no pueden enajenar parte del territorio de la República. No es obstáculo para esta conclusión el artículo 50 de la Constitución que, en su fracción XIII, confiere al Congreso general la facultad de aprobar tratados de paz, de alianza y amistad, porque dentro de la misma no está expresamente conferida la enajenación del territorio mexicano.
b) Los Tratados de Guadalupe sólo fueron discutidos en lo general y se declaró que una vez aprobados en lo general, no había lugar a discutir los artículos del tratado en lo particular. Con este procedimiento se violó el artículo 53 de la Constitución, en relación con el artículo 98 del reglamento interior del Congreso, que ordena que haya discusión en lo particular de los proyectos de ley o decreto.

[19] Véase *El siglo XIX* del día 9 de febrero de 1849.

[20] Estos diputados fueron: Ignacio Muñoz Campuzano, Jerónimo Elizondo, Eugenio María de Aguirre, Manuel Doblado, Vicente Rodríguez, José María Herrera y Zavala, José María del Río, Ponciano Arriaga, José María Mateos, Anastasio Cañedo e Ignacio P. Villanueva.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

c) La aprobación del tratado implica una modificación o reforma de los artículos 1º y 7º del acta constitutiva y 2º y 5º de la Constitución federal, pues dichos preceptos establecen cuál es el territorio nacional y qué entidades o estados lo componen; el tratado disminuye el territorio nacional, suprime de su extensión entidades enteras y cercena estados de la Federación. Estas reformas al capítulo geográfico de la Constitución se hacen en el tratado, sin seguirse el procedimiento de reforma a la Constitución, que imperiosamente exige el artículo 28 del Acta de Reformas.

d) Finalmente, dicen los diputados reclamantes, se desobedece el párrafo 7º del artículo 50 de la Constitución que previene que, para unir dos o más estados, o erigir otro dentro de los límites de los ya existentes, se necesita la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y la ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la Federación. En el caso, no se siguió este procedimiento, ni se obtuvo la mayoría necesaria de votos en las Cámaras, ni se consultó a las legislaturas de los estados.

Los diputados discursantes planteaban con meridiana claridad la oposición entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional. ¿En el conflicto entre el principio *pacta sunt servanda,* cimiento del derecho internacional, y un precepto de la Constitución, cuál de las dos normas debe prevalecer?

El reclamo de los once señores diputados que impugnaban la constitucionalidad de los Tratados de Guadalupe Hidalgo fue turnado al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, licenciado José María Casasola, para que este funcionario formulase su pedimento.

ʃEl pedimento del señor fiscal en síntesis sostiene: el artículo 23 del Acta de Reformas concede un reclamo respecto de leyes, exclusivamente. Toda resolución del Congreso, según el artículo 47 de la Constitución, tiene el carácter de ley o decreto. La aprobación que hace el Congreso de un tratado, no tiene el carácter de ley porque la ley es una disposición general que sólo obliga a los súbditos y habitantes del estado sometido a la autoridad del legislador que dicta la ley; en cambio, un tratado de paz liga no solamente a una de las naciones beligerantes, sino a las dos que lo han celebrado. El tratado es un contrato, más bien que una ley. Cuando el Congreso aprueba un tratado, no dicta una ley, sino que emite un decreto. Tan es cierto esto, que la propia Constitución en la fracción XII del artículo 110, atribuye al presidente la facultad de "declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general…" Es decir, la declaración de guerra debe aprobarse por el Congreso, por medio de un decreto, y el tratado que pone fin a la guerra, debe aprobarse también por el Poder Legislativo, mediante un decreto. No siendo la aprobación del Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo una ley, sino un decreto, no es impugnable en los términos del artículo 23 del Acta de Reformas, y como las facultades de la Suprema Corte en esta materia, son exclusivamente las "expresamente designadas en ella misma (la Constitución), sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción", resulta

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

que no puede la Suprema Corte ampliar su esfera de atribuciones y someter los decretos al procedimiento prescrito por el artículo 23 del Acta de Reformas.[21]

Con fecha 4 de julio de 1848 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación pronunció sentencia[22] en el recurso de inconstitucionalidad promovido en contra de los tratados de paz.

Los considerandos de la sentencia del más alto tribunal afirman: Que entender el artículo 23 del Acta de Reformas, como lo hacen los ocursantes, sería tanto como destruir los principios que establecen las diferencias entre el derecho público constitucional y el internacional o de gentes, que dimana del consentimiento tácito o expreso de las naciones y no del arbitrio de una sola. Nada hay más incontestablemente establecido en la Constitución —dice la Suprema Corte— como la absoluta exclusión de las legislaturas de los estados de todo lo concerniente a las relaciones exteriores, y la facultad de anular un tratado no sólo implica intervenir en las relaciones exteriores, sino que viene a colocar a las legislaturas de los estados en un rango de superioridad, en esta materia, respecto del gobierno federal, pues "el poder que revisa, aprueba, reprueba o modifica, tiene bajo su dependencia a aquel sobre cuyos actos ejerce tal poder". El artículo 23 del Acta de Reformas —sigue hablando la Suprema Corte— no puede subvertir las bases esenciales de la Constitución, que no puede extender sus disposiciones fuera de su territorio, ni obligar a quienes no habitan en éste: las leyes aludidas en el citado artículo 23 son leyes secundarias, dictadas para el gobierno interior de la nación, y no tratados, que derivan su fuerza del consentimiento de dos estados independientes el uno del otro. Por esto la Constitución en el título 6º, sección 2ª, obliga a los estados a guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y "los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera", donde se insiste en inhibir a los estados toda intervención en materia de relaciones exteriores y, además, se establece una distinción entre ley y tratado. Distinción que repite el artículo 110, fracción XII, cuando habla de la declaración de guerra, previo "decreto" del Congreso general.

Además de las consideraciones legales, la Suprema Corte invoca razones políticas muy serias y atendibles, como son:

> los incalculables males que resentiría la nación si por un olvido imperdonable de los más sanos principios, se abriese nuevamente una discusión tan delicada sobre negocio ya terminado, en que una de las partes contratantes ha procedido ya a la ejecución de las obligaciones que contrajo, evacuando las plazas ocupadas, devolviendo las fortalezas que estaban en su poder, entregando las armas que nos habían tomado, y ejecutando el pago de las indemnizaciones en los términos convenidos; que semejante procedimiento por nuestra

[21] José María Casasola, *Colección de alegaciones y respuestas fiscales, estendidas, en varias negociaciones civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la nación, habiendo entre las últimas bastantes célebres; por el señor don José María Casasola, ministro fiscal del mismo Supremo Tribunal*, tomo I, México, 1860, p. 55.

[22] Firmaron esta sentencia los señores ministros Felipe Sierra, Juan Gómez de Navarrete, Andrés Quintana Roo, Juan Bautista Morales, José María Aguilar López, José María García Figueroa, Antonio Fernández Monjardín, Mariano Domínguez, M. de Castañeda y Nájera, José Urbano Fonseca, José Arcadio de Villalva y José María Casasola; fungió como secretario don Mariano Aguilar y López.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> parte no podría menos de mirarse como una violación irrecusable de la fe pública y de la sagrada inviolabilidad de los pactos respetados aun entre las hordas más incivilizadas y bárbaras, lo que daría un título legítimo para recomenzar con indecible fatalidad las hostilidades felizmente terminadas; y finalmente, que la dignidad y decoro de la nación, salvadas hasta ahora tratando de igual a igual con una de las potencias más poderosas y respetadas de la tierra, se verían altamente comprometidas con la inconsideración de un paso que no podría justificarse con el pretexto de utilidad pública…

Por todo lo anterior, la Suprema Corte declaró no haber lugar a remitir el Tratado de Guadalupe-Hidalgo a las legislaturas de los estados para el examen aludido en el artículo 23 del Acta de Reformas.[23]

La simple lectura del caso más caracterizado de control político de la constitucionalidad de las leyes establecido en el Acta de Reformas nos convence de su inconveniencia, pues, necesariamente lleva a enfrentar a los poderes locales con la Federación. Un sistema tal no podía conducir al país a una vida tranquila del marco de la Constitución, sino que fomentaría la discordia y procrearía la desunión de los estados federados que ya tenían experiencia en eso de "reasumir la soberanía" y que ya sabían organizar "coaliciones" para enfrentarse a la Federación.

El Acta de Reformas fue el último intento, que ya no volverá a repetirse, de conferir el control de la constitucionalidad a órganos eminentemente políticos.

El control judicial de la constitucionalidad en el Acta de Reformas de 1847

El control de la constitucionalidad por medio del Poder Judicial fue concebido por Otero y reglamentado por el Acta de Reformas en el artículo 25, en los términos siguientes:

> Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo o legislativo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En la terminología del Acta de Reformas no se emplea la voz "amparo" como sustantivo, sino como verbo ("ampararán"). Si se usa el vocablo protección, que después

[23] Sobre este punto pueden consultarse: Casasola, *op. cit.*, tomo 1, México, 1860; *Observaciones acerca del parecer fiscal y acuerdo de la Corte Suprema de Justicia; sobre el curso que le dirigieron once señores diputados, reclamando la inconstitucionalidad de los Tratados de Paz, celebrados en el gobierno angloamericano*, México, impreso por Manuel F. Redondas, 1848; *Impugnación a las observaciones hechas al fallo de la Suprema Corte en el negocio de la Paz*, México, imprenta de J. M. Lara, 1848; Archivo Histórico Diplomático Mexicano, núm. 31, *Algunos documentos sobre el Tratado de Guadalupe y la situación de México durante la invasión americana*, prólogo de Antonio de la Peña y Reyes, México, publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930; Francisco Castillo Nájera, *El Tratado de Guadalupe*, México, 1947.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

se considerará fórmula ritual en las sentencias, cuando en sus proposiciones emplean la frase "la justicia de la unión ampara y protege…" En realidad el sustantivo amparo era muy frecuentemente usado en la terminología de la curia mexicana y desde la época colonial se hablaba de "amparo de posesión" para referirse a lo que hoy llamamos interdicto; la frase "amparo y protección" se usaba asimismo en los recursos de fuerza que tenían gran similitud con nuestros amparos judiciales; la Constitución yucateca de 1841 emplea el término "amparo" para designar el procedimiento de control constitucional. A partir de 1847 este procedimiento se denominó por jueces y abogados "recurso de amparo" o simplemente "amparo"; así aparecen empleadas estas voces en el primer amparo que se falló, como veremos después, y así también se lee en documentos oficiales, tales como la *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1850*. La expresión "amparo y protección" va muy de acuerdo con la índole del idioma castellano, que tiene propensión a la reiteración y al pleonasmo.

Desde luego, la reglamentación del amparo en el Acta de Reformas aparece omisa en un punto de entidad: no comprende en su reglamentación los actos judiciales, sino sólo los actos legislativos y administrativos. La omisión ciertamente es lamentable y hubo de subsanarse después en la Constitución de 1857.

Pero al lado de este error hay aciertos notables y loables.

En efecto, se abarca dentro de los actos justiciables, tanto los federales como los locales, y se atribuye el control de la constitucionalidad a un órgano federal judicial que, al fallar en un juicio determinado, sólo puede pronunciarse respecto del acto que motiva la queja, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto reclamado. Esto como consecuencia del hecho de que el amparo se decide por una sentencia, la cual, por su propia naturaleza sólo es cosa juzgada entre las partes, y sólo respecto de lo controvertido.

El amparo judicial no enfrenta a las autoridades políticas una contra la otra, no aja la dignidad de un poder ni suplanta al legislador con el juez de distrito, lo que sucedería si éste derogase una ley inconstitucional; la ley anulada en un amparo no queda destruida, sólo "perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia", según feliz frase de Tocqueville.

El artículo 25 del Acta de Reformas sólo traza las líneas generales del amparo, pero no señala detalladamente la forma de sustanciar estos juicios constitucionales, ni dice cuál de los tribunales de la Federación, y en qué grado, debe conocer de estos reclamos.

Desde la promulgación de las reformas de 1847, se hizo sentir la necesidad de reglamentar el artículo 25 del acta, esto es, se pensó que era indispensable expedir una ley del juicio de amparo.

El primer proyecto de Ley de Amparo fue elaborado por el liberal puro, don Vicente Romero, potosino que había sido gobernador de su estado y que participó activamente en la política nacional de mediados del decimonono.

En la sesión de 19 de abril de 1847, al estarse discutiendo el voto particular de Otero, el diputado Romero manifestó en forma muy enérgica la urgencia de que se expidiesen las leyes reglamentarias que anunciaban distintos preceptos del referido voto particular. "Las constituciones a paso acelerado —dice Romero— llevan el sello de la violencia,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

y si se deja para después lo que es de hoy, no puedo decir el sello que esto deja a los legisladores. Todo se deja al porvenir, y esto no es constituir a la nación." Como en su opinión los legisladores de entonces querían constituir a la nación democráticamente, concluía Vicente Romero, pidiendo que la Comisión de Constitución presentara a la mayor brevedad los proyectos de leyes constitucionales que anunciaba el voto particular de Otero.

Este proyecto de Ley de Amparo a que se refirió Romero en 1847, es poco probable que se haya redactado, y no tengo noticias de que hubiese sido presentado al Congreso.

Se dio primera lectura al primer proyecto de Ley de Amparo en la sesión de la Cámara de Diputados del 3 de febrero de 1849. El texto de esta notable iniciativa se publicó en el periódico *El globo* de 10 de febrero de 1849, dice así:

> Artículo 1º. Los tribunales de la Federación impartirán su protección a todo habitante de la República, siempre que la impetre, en los casos siguientes:
> Artículo 2º. Cuando por cualquier ley u orden se les prive del voto activo o pasivo en las elecciones populares, siempre que tengan los requisitos que exige la Constitución o las leyes electorales constitucionales.
> Artículo 3º. Impartirán su protección siempre que alguna ley, orden, o cualesquiera otra disposición prive de las garantías individuales que concede la Constitución; esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se extenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales.
> Artículo 4º. Los tribunales que impartan su protección examinarán si la ley, orden, o actos que se reclaman son contrarios a la Constitución, pudiendo pedir cuantos documentos juzguen necesarios para asegurar su fallo que causará ejecutoria. Como de este fallo debe resultar infracción de algunos artículos constitucionales, siempre que aquél fuese favorable a quien impetre la protección, se pasará testimonio a la Cámara de Diputados, cuando los responsables sean secretarios del despacho o gobernadores de los estados, o a los tribunales competentes si fuesen jueces civiles, militares, eclesiásticos o cualesquiera otra cosa de funcionarios. Estos tribunales son los de la Federación.
> Artículo 5º. Los tribunales que deben conocer en los recursos de protección y amparo, son: la Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno, los juzgados de circuito y jueces de distrito, cada uno a prevención y con igual autoridad.
> Artículo 6º. Dentro de ocho días a más tardar se pronunciará el fallo.
> Artículo 7º. Causa responsabilidad toda declaración que no sea arreglada a lo que previene la Constitución en los artículos por los que se pida la protección y amparo.
> Artículo 8º. El infractor perderá el empleo que obtenga y resarcirá los perjuicios que haya causado.

Muchas consideraciones surgen de la lectura de este lacónico proyecto de Ley de Amparo. Es la primera que semeja el balbuceo de quien aún no tiene un concepto cabal de cómo se debía tramitar procesalmente el juicio constitucional. No se establece la forma de la demanda, ni se determinan recursos en el juicio de amparo. Por otra parte, no se expresa con claridad la competencia de los distintos tribunales federales que debían conocer del amparo, pues, promiscuamente se mencionan los jueces de distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte. La responsabilidad de los transgresores de la Constitución aparece enérgicamente trazada siguiendo la tradición de la Constitución

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de Cádiz. La violación del derecho de sufragio figura en el proyecto, como motivo que hace procedente el amparo, dándose así claramente a los tribunales federales facultades para pronunciarse respecto de asuntos políticos.

El punto más importante del documento que divulgo es, sin género de dudas, el artículo 3º, que en estilo rotundo fija los efectos de la sentencia de amparo: "Esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se entenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales." He aquí el origen de lo que hoy llamamos efectos restitutorios del amparo. Esta fórmula de Romero pasó a nuestras posteriores leyes de amparo y es hoy axioma de nuestro derecho constitucional. Por este solo motivo el nombre de Vicente Romero merece un lugar en las páginas de la historia del derecho patrio.

El proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero no fue aprobado por el Congreso, e igual mala fortuna corrieron otros dos proyectos posteriores: el de los senadores Robredo y Salonio, leído por primera vez en la Cámara de Senadores en la sesión del 21 de marzo de 1849 y el de don José Urbano Fonseca, del año de 1852.[24]

A pesar de que no se llegó a expedir la ley reglamentaria del amparo durante la vigencia del Acta de Reformas, el amparo no fue una mera potencia, sino que se convirtió en acto.

La primera sentencia de amparo que se dictó en México fue la pronunciada el 13 de agosto de 1849. El quejoso fue Manuel Verástegui, la autoridad responsable el C. gobernador del Estado de San Luis Potosí. El acto reclamado se hizo consistir en la orden dictada por la responsable expulsando del territorio del estado al quejoso; y el juez de distrito que firmó este memorable fallo fue don Pedro Zámano.

Durante la guerra con los norteamericanos, a finales de agosto de 1847, un desertor del ejército mexicano llamado Eleuterio Quiroz, aprovechándose del descontento que había en la Sierra Gorda[25] por las contribuciones, las alcabalas, los derechos parroquiales, el estanco de tabaco y las levas, logró formar una partida de descontentos, que engrosó con multitud de desertores. Pronto creció el número de los facciosos y Eleuterio Quiroz, que se ostentaba como capitán, lanzó un plan revolucionario, y enarbolando una bandera "con los colores nacionales, la que tenía en la faja blanca un carcax, una espada y una flecha", logró dominar gran parte de la Sierra de Xichú y amenazaba convertir su revuelta en una guerra de castas, mediante el apoyo de los huastecos potosinos.

La revolución fue sofocada por el general Anastasio Bustamante y el comandante Tomás Mejía, quien capturó a Quiroz y lo fusiló el 9 de octubre de 1849.

Durante el tiempo que duró esta revolución, se rumoreó insistentemente en el Estado de San Luis Potosí, que un vecino de Río Verde que respondía al nombre de Manuel Verástegui, era el cerebro de esta revuelta y había sido el autor del plan revolucionario.[26]

[24] Véase *El siglo XIX* de 23 de marzo de 1849 y Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo, conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, p. 524.

[25] El territorio de Sierra Gorda se creó por decreto del 1 de diciembre de 1853; tuvo por capital a San Luis de la Paz, y subsistió como entidad geográfica hasta que se promulgó la Constitución de 1857.

[26] En *El Universal* de 25 de octubre de 1849 se da noticia del fusilamiento del cabecilla Quiroz y se afirma que éste declaró antes de morir que Verástegui era de los motores de la revolución el que más daño había causado, y que se había apropiado del botín capturado en la toma de Río Verde.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El gobernador de San Luis Potosí, don Julián de los Reyes, acogiendo los rumores que corrían respecto del participio de Manuel Verástegui en la revolución de Sierra Gorda, giró a los prefectos del estado una orden en la que les informaba que había desterrado del estado a don Manuel Verástegui y les mandaba la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de la referida orden.

El texto de este documento es el siguiente, y apareció publicado en *El siglo XIX* de 12 de agosto de 1849:

> Secretaria de gobierno del Estado de San Luis Potosí. —Circular— Siendo uno de los primeros deberes del Excmo. señor gobernador conservar el orden y la tranquilidad pública, convencido de lo muy perjudicial que sería a la paz interior la permanencia de don Manuel Verástegui en cualquiera de las poblaciones de San Luis, y obsequiando los deseos y la opinión unánime de los buenos potosinos, se ha visto S.E. en la necesidad de mandar salir fuera del territorio del estado al referido Verástegui, cuyos funestos antecedentes, relaciones con los bandidos de la Sierra, e influencia que ha tenido en los desastres que ellos han hecho pasar sobre los pueblos, son demasiado conocidos. S.E. me previene lo comunique a V.S., recomendándole la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de la indicada resolución, y al efecto circulará V.S. esta nota a las demás autoridades de ese departamento, para que si en algún punto de él llegare a presentarse Verástegui, se le haga salir inmediatamente del territorio del estado, dando cuenta. —De orden de S.E. lo digo a V.S., protestándole mi consideración y aprecio. —Dios y libertad. San Luis Potosí, agosto 3 de 1849.— Luis Guzmán.—Señor prefecto de…

Manuel Verástegui ocurrió al juez de distrito de San Luis Potosí y presentó reclamo en los términos del artículo 25 del Acta de Reformas. El gobernador rindió informe sobre los hechos, por oficio del 4 de agosto de 1849, y, sustanciado el reclamo, el juez de distrito pronunció su fallo, que fue la primera sentencia de amparo que se dictó en México. El texto íntegro del documento es el siguiente:

> San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sean de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente, ni mucho menos que de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> el discurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometido un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser este conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.
> Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la unión, para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.—Pedro Zámano.—Manuel de Arriola.

Llama la atención el estilo de este fallo tanto porque emplea la fórmula de "este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita", como por la enérgica aseveración que hace de que está dispuesto el juez a hacer respetar y cumplir sus disposiciones y a conservar la dignidad del tribunal.

Parece que el gobernador, dizque un día antes de ser notificado del amparo anterior, revocó el acto reclamado, seguramente convencido de su error, o bien temeroso de la responsabilidad en que podía incurrir, pero esto no impidió que el gobernador dirigiese un oficio al juez de distrito, lo que originó una interesante polémica entre estas dos autoridades.

En su comunicación, el gobernador manifiesta sorpresa por los términos conminatorios del fallo.

> No se trata —dice don Julián de los Reyes— de la persona de don Manuel Verástegui… trátase de la soberanía del estado, de la independencia en su régimen y gobierno interior, garantizadas por la ley fundamental de la República… Porque si un juez, a pretexto de protección impartida a un particular quejoso, puede intimar a un gobierno, a un cuerpo legislativo, al presidente, a las Cámaras mismas, que obedezcan su decreto judicial, conminando a estas autoridades con el amago de la fuerza si llevan adelante sus resoluciones, preciso es renunciar a toda idea de orden; fuerza es decir que es una ilusión la soberanía de los estados, de la nación toda, pues que la autoridad, ya de los poderes particulares, ya de los generales de la federación, está subordinada, está sujeta al arbitrio y resolución de un juez… Un juez intimando autos contrarios a las resoluciones de los poderes de un

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> estado, a las de los supremos de la unión, exigiendo su acatamiento y amagando con la fuerza si no se obedecen sus providencias, es una anomalía, es un elemento más de desorden, de anarquía y de disolución en nuestro infortunado país…

Enseguida el gobernador expone el principal argumento de la responsable: no puede concederse ningún amparo, mientras no estén reglamentados los artículos 5º, 25 y 27 del Acta de Reformas. El argumento, que podía tener algún valor en lo atinente a la falta de reglamentación del artículo 25, era débil en lo relativo a la falta de ley reglamentaria de garantías individuales, varias de ellas consignadas en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824; pero, sobre todo, el principal motivo del fallo del juez de distrito era que el gobernador, en el acto reclamado, había infringido una ley federal (la de 24 de abril de 1849), y respecto de esto el ejecutivo de San Luis Potosí guardó absoluto silencio.

El juez de distrito contestó la protesta en una comunicación digna y enérgica, fechada el 29 de agosto de 1849.

Espigaré de la respuesta del juez. Principia por aclarar: "Que no era una autoridad subalterna la que en aquel acto se dirigía al gobierno, sino un tribunal de la Federación en uso de la solemne, y si se quiere, suprema atribución que la ley le cometió en el artículo 25 del Acta de Reformas."

Y después sienta esta aseveración:

> La Constitución dice bien claramente que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque (llamo aquí la atención de V.S.) de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados… Tiene V.S. de la manera más clara y terminante, de aquella que no admite interpretación ni tergiversación alguna, cómo la ley sometió con facultad incuestionable, a un gobierno, a un cuerpo legislativo, al presidente, a las Cámaras, a la autoridad de un juez; y que desde luego, éste puede intimar a los supremos poderes mencionados el acatamiento a sus fallos; pues entonces no es hombre el que habla; es el hombre juez el que comunica a estas supremas autoridades la voluntad soberana, el precepto respetable de la ley; y a su yugo siempre, y mucho más en el sistema republicano, todos deben sumisos la cerviz doblar.
> Me toca a mi vez decir: si esto no fuera así, si las Cámaras mismas de la unión, si el presidente de la República, si el cuerpo legislativo o el gobernador de un estado, fuesen absolutos en sus facultades; si estos funcionarios no reconociesen diques de ninguna clase; si nada, ni nadie pudiera poner coto a sus demasías: ¿qué clase de sistema republicano fuera el que nos rigiera? Llamarnos entonces republicanos, fuera la injuria, el más atroz sarcasmo que pudiera inventarse, pues que así no hay duda, el poder más despótico, el dictatorial más absoluto, sería el que nos rigiera. Este mal, sin disputa, fue el que quisieron evitar los legisladores al sancionar el artículo 25 de la ley que nos ocupa.

Y aludiendo a la falta de ley reglamentaria del amparo, dice el juez:

> No es un obstáculo para que los jueces de distrito dejasen de obrar pues la ley a menos que lo hubiese prohibido expresamente al conceder aquella facultad, quiso que se obrase

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> en los términos comunes y acostumbrados, mientras se promulgase la nueva fórmula a que debieran arreglarse los procedimientos, porque en efecto la ley previno que estos tribunales amparasen a los ciudadanos en el ejercicio y conservación de sus derechos, y sabido como lo es, que los mexicanos tienen derechos, tienen garantías, ¿es por ventura nuevo el juicio de amparo y su fórmula, en el goce y posesión de alguna cosa, para que la falta de este nuevo formulario prometido por la ley, sea un inconveniente de tanta importancia que los habitantes de la República se queden sin amparo en sus garantías, y sujetos a las arbitrarias tropelías de los altos funcionarios, cuando la ley de una manera tan clara y terminante ha mandado aquello, tratando de impedir esto como mal tan grave?

Nótese la expresión "¿es por ventura nuevo entre nosotros el juicio de amparo?"

Finalmente, el juez de distrito le dice al gobernador: "Yo no te amagué con la fuerza, pero tú entendiste, y entendiste bien, que si no cumples con mi sentencia, puedo legalmente exigir del jefe de las armas que cumpla mi ejecutoria."

El amparo había pasado del precepto abstracto de la ley, a la vida.

Pocos meses después se presentó un segundo juicio de amparo.

En efecto, a fines de 1849, se promovió en la legislatura de Coahuila la unificación de este estado con el de Nuevo León; varios individuos, partidarios de la unificación predicha, quisieron demostrar su entusiasmo y adhesión a esta causa por medio de repiques de campanas y otras manifestaciones públicas. El gobernador de Coahuila multó a los manifestantes y uno de ellos ocurrió al juez de distrito en Saltillo impetrando el amparo de la justicia federal. El juez lo amparó y pidió el auxilio de la fuerza pública al comandante general de la plaza. El gobernador se quejó ante el Presidente de la República, don José Joaquín de Herrera, quien privó de su empleo al juez de distrito y destituyó al comandante general.[27]

Varios amparos también se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia, o bien llegaron a ella en grado de apelación o revisión, pues, en la relación estadística de dicho tribunal, correspondiente al año de 1849, aparece que entraron catorce amparos, los cuales se distribuyeron entre la segunda y la tercera sala de dicho cuerpo colegiado.

Todos estos amparos fueron sobreseídos por falta de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

En febrero de 1850, el señor licenciado don Marcelino Castañeda, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en su memoria presentada al Congreso en febrero de 1850, hizo valer una iniciativa para que el Poder Legislativo decretase que entre tanto no se dictase la ley reglamentaria respectiva, quedase en suspenso la ejecución del artículo 25 del Acta de Reformas.

Es de advertirse que en el documento antes citado, don Marcelino Castañeda, abogado de alto coturno y después constituyente en el Congreso de 1857, manifiesta desconocer los principios elementales del amparo, pues no alcanza a comprender la verdadera majestad del oficio del juez de distrito e incurre en el grave error de consi-

[27] Véase *Diario Oficial del Sur* o *Gobierno* de 26 de diciembre de 1849 y Manuel Rivera Cambas, *Los gobernantes de México*, México, 1873, p. 371.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

derar a éste una autoridad muy inferior a los poderes de los estados de la Federación. ¡El mismo error del gobernador de San Luis en el amparo de Verástegui!

Dice así en su memoria el ministro Castañeda:

> El artículo 25 del Acta de Reformas es eminentemente conservador, y establece un principio digno de un pueblo verdaderamente libre; pero sí sabiamente combinado debe ser un escudo del ciudadano contra la arbitrariedad de las autoridades supremas, cuando permanezca tan solo anunciado, sin ley que lo reglamente y sea en consecuencia mal entendido y peor aplicado, no puede ser otra cosa sino un nuevo elemento de discordia lanzado en nuestra desquiciada sociedad. Así lo comprueban sucesos tan recientes como desagradables, acaecidos en los estados de San Luis Potosí y Coahuila, en donde puede decirse que las disposiciones legislativas han quedado, bajo cierto aspecto, subordinadas al juez de distrito. Otro tanto sucedería en los demás estados si siguieran el ejemplo de los últimos, y si esa conducta llegase a adquirir el carácter de práctica universalmente recibida y acatada. En el artículo indicado se establece realmente un poder moderador, cuya acción se ejerza sobre los otros poderes del estado; y siendo aquella atribución de carácter tan elevado, siendo no menos respetables y dignas de consideración las personas sobre quienes se versa, sería una monstruosidad que se ejerciera por autoridades muy inferiores en su clase contra las de una órbita superior. Una legislatura, un gobierno, son de más respetabilidad que un juez de distrito, y sería degradarlos demasiado al sujetarlos a éstos. Parece que la razón natural indica que la autoridad que puede corregir las disposiciones de otra, sea por lo menos igual ya que no superior a ella.

Las ideas del ministro Castañeda fueron las que hicieron que en lo sucesivo no se concediesen amparos a los quejosos y el argumento de la falta de ley reglamentaria impidió el desarrollo de esta institución, no solamente durante la vigencia del Acta de Reformas, sino aún después, ya que al establecerse el amparo nuevamente en la carta de 1857, se suspendió su vigencia entretanto que no se dictó la primera ley reglamentaria, o sea la Ley de Amparo de 1861.

A pesar de esta confusión en las ideas, y pese a la falta de ley reglamentaria del juicio constitucional, el amparo se apoderó de la conciencia nacional, y es indiscutible timbre de gloria para los constituyentes de 1847.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/